

# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 196 final

Bruselas, 14 de junio de 1991

Propuesta de  
REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO  
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87  
relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística  
y al arancel aduanero común

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los derechos de aduana aplicables a la importación de algunas grasas y aceites animales o vegetales no alimenticios, han sido aumentados en el marco de las negociaciones multilaterales (GATT) relativas a la aplicación del sistema armonizado. Este aumento de derechos se ha manifestado perjudicial para los operadores económicos de la Comunidad.

Esta es la razón por la cual desde el 1° de Julio de 1990, se han reducido los derechos de aduana al tipo del 2% (DO. L/164 del 29.6.1990).

Sin embargo, parece más conveniente, por razones de una mejor gestión administrativa, inscribir en el arancel de aduanas común, la aplicación de este derecho suspendido al reducir el tipo del derecho autónomo.

Propuesta de  
**REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO**  
por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87  
relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística  
y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que durante las negociaciones en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) sobre la aplicación del sistema armonizado, se han aumentado los derechos de aduana aplicables a la importación de determinadas grasas y aceites animales y vegetales no alimenticios;

Considerando que este incremento de los derechos de aduana resulta perjudicial para los operadores económicos; que es, por tanto, conveniente aplicar los derechos de aduana anteriores a las negociaciones;

Considerando, no obstante, que no conviene cuestionar el equilibrio de las concesiones y obligaciones que resultan del GATT;

Considerando que resulta oportuno modificar los derechos de aduana autónomos aplicables a estos productos; que es necesario, por tanto, modificar el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº (2),

---

(1) DO nº L 256 de 7.9.1987, p. 1

(2) DO nº L de

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

**Artículo 1**

1. La nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) nº 2658/87, quedará modificada de conformidad con el Anexo del presente Reglamento.
2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada previstas en el presente Reglamento se aplicarán como subdivisiones del TARIC hasta su inserción en la nomenclatura combinada en las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1991,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo,  
El Presidente

Anexo

| Código NC     | Designación de las mercancías                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Tipo de los derechos                               |                    | Unidad suplementaria |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--------------------|----------------------|
|               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | autónomos (%)<br>o exacciones reguladoras<br>(AGR) | convencionales (%) |                      |
| (1)           | (2)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | (3)                                                | (4)                | (5)                  |
| 1518 00       | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: |                                                    |                    |                      |
| 1518 00 10    | - Linolina .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 20                                                 | 12                 | --                   |
|               | - Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana (1):                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                    |                    |                      |
| 1518 00 31    | -- En bruto .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 5 (2)                                              | 5                  | --                   |
| 1518 00 39    | -- Los demás .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 8 (2)                                              | 8                  | --                   |
|               | - Los demás .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                    |                    |                      |
| 1518 00 xx(3) | -- Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, en vacío atmósfera inerte humidificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida nº 1516 .....                                                                                                                                                                                                   | 15                                                 | 12                 | --                   |
| 1518 00 xx(4) | -- Los demás .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 2                                                  | 12                 | --                   |

- (1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.
- (2) Además del derecho de aduana, en determinadas condiciones está prevista la aplicación de un montante compensatorio.
- (3) Código TARIC para 1991, 1518 00 90\*20
- (4) Código TARIC para 1991, 1518 00 90\*90



ISSN 0257-9545

COM(91) 196 final

# DOCUMENTOS

**ES**

**02**

---

Nº de catálogo : CB-CO-91-263-ES-C

ISBN 92-77-73427-2

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo